

## RESOLUCIÓN No. 03415

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER55676 del 3 de diciembre de 2008, la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular a instalar en la Diagonal 44 No 69-96, con orientación visual sentido Este-Oeste de la localidad de Engativá de esta Ciudad, la cual fue resuelta mediante Resolución 4890 del 31 de julio de 2009, por la cual se negó el registro solicitado. Acto administrativo notificado personalmente el 8 de septiembre de 2009, a la señora **Edith Ruiz Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía 51.684.502, en calidad de autorizada de la sociedad.

Que, mediante radicado 2009ER45633 del 14 de septiembre de 2009, la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 4890 del 31 de julio de 2009, el cual fue resuelto por esta Autoridad mediante la Resolución 3001 del 08 de abril de 2010 por la cual se repuso la Resolución 4890 de 2009 y en su lugar se otorgó el registro nuevo solicitado. Acto administrativo notificado mediante edicto fijado el 27 de abril de 2010, a la sociedad **Efectimedios S.A.** identificada con NIT. 860.504.772-1 y desfijado el 10 de mayo de 2010.

Que, mediante radicado 2012ER063090 del 18 de mayo de 2012, la sociedad **Efectimedios S.A.** con NIT. 860.504.772-1, presentó solicitud de primera prórroga del registro otorgado mediante Resolución 3001 del 08 de abril de 2010.

Que, mediante radicado 2015ER161712 del 28 de agosto de 2015, la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 3001 del 08 de abril de 2010 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Diagonal 44 No 69-96, con orientación visual sentido Este-Oeste de la localidad de Engativá, para ser trasladada a la Avenida Carrera 20 No 89-49 (dirección catastral), con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 01763 del 16 de julio de 2019 bajo radicado 2019EE160566, por medio de la cual se otorgó la prórroga solicitada. Acto administrativo notificado personalmente el 16 de septiembre de 2019, a la señora **Edith Ruiz Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía 51.684.502, en calidad de autorizada de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 24 de septiembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07167 del 8 de julio de 2021 bajo radicado 2022IE137852 y alcance al mismo mediante Concepto Técnico 07425 del 06 de julio de 2022 con radicado 2022IE166227 en los que se concluyó lo siguiente:

“(…)

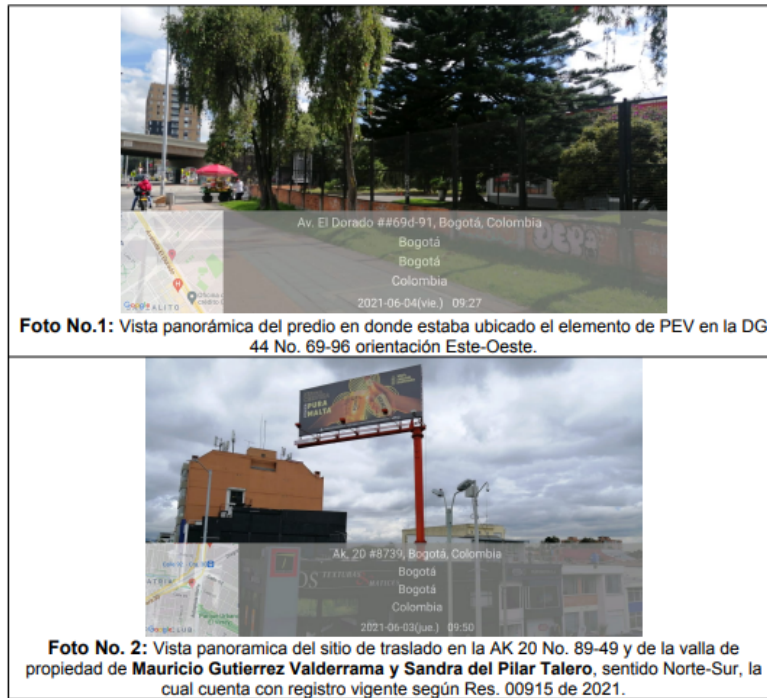
### **Concepto Técnico No. 07167 del 08 de julio de 2021**

#### **2. OBJETIVO:**

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No. 2015ER161712 del 28/08/2015, de la Diagonal 44 No. 69-96 sentido Este-Oeste, para la Carrera 13 No. 88-49 (dirección de la solicitud) / Av. Carrera 20 No. 89-49 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A, con NIT. 860504772-1, cuyo representante legal es el señor PABLO MEJIA REYES, identificado con C.C. No. 80.198.230, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No. 01763 del 2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201239 del 03/06/2021*

(…)

#### **5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



“(…)

### **Concepto Técnico No. 07425 del 06 de julio de 2022**

#### **2. OBJETIVO:**

*Dar alcance al Concepto Técnico de Evaluación No. 07167 del 08/07/2021, en su capítulo 6 valoración técnica, con ocasión de la solicitud presentada por la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., bajo radicado 2015ER161712 del 28/08/2015, correspondiente a traslado del registro. (...)*

#### **6. VALORACIÓN TÉCNICA**

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado (Rad. 2015ER161712 del 28/08/2015), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de*

los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Se aclara que respecto a la solicitud de traslado del registro presentada por **EFFECTIMEDIOS S.A.** con radicado 2015ER161712 del 28/08/2015, una vez fue consultado el sistema de información (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que esta fue presentada con antelación a la solicitud de traslado de GRUPO GRAFICO INK LTDA (Hoy Grupo Grafico INK LTDA en liquidación), radicado 2015ER187261 del 29/09/2015, ello aunque ya se haya autorizado prórroga del registro según Resolución 00915 de 2021.

Así mismo, en la documentación adjunta a la solicitud de traslado y mediante el radicado 2015ER161675 del 28/08/2015, el señor Mauricio Jaramillo Escobar identificado con C.C. 19.149.264, propietario del predio de la Av. Carrera 20 No. 89 – 49 (dirección catastral) informa a la SDA que por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento con la sociedad ARTE PUBLICO GRAFICO LTDA., revoca la autorización otorgada a dicha sociedad para la instalación de una valla en el predio, solicitando su retiro inmediato y además manifiesta autorizar a la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A.** para la instalación de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular de una cara en su inmueble.

Por consiguiente, dada la situación explicada respecto del radicado 2015ER161712 del 28/08/2015 y las circunstancias informadas mediante radicado 2015ER161675 del 28/08/2015, se precisa que la solicitud de traslado presentada por la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A.** con NIT 860504772-1 si es viable.

## **7. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado, según Rad. No. 2015ER161712 del 28/08/2015 a ubicar en el predio de la Av. Carrera 20 No. 89 – 49 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado del registro, al elemento revisado, y evaluado. (...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **a. Fundamentos constitucionales**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

## b. Fundamentos legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

*“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 42°.- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

*“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

*“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)*

### **c. Competencia de esta Secretaría**

Que, el Decreto Distrital No.109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*



Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional) ”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de traslado del registro presentada mediante radicado 2015ER161712 del 28 de agosto de 2015, por la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, con registro otorgado mediante Resolución 3031 del 08 de abril de 2010, prorrogado por la Resolución 1763 del 6 de julio de 2019, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de traslado, y en especial los Conceptos Técnicos 07167 del 8 de julio de 2021 y 07425 del 06 de julio de 2022, rendidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, el cual establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos, caso en el que se procederá a practicar el estudio jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en estudio nace con ocasión a la expedición de la Resolución 3001 del 08 de abril de 2010, prorrogada por la Resolución 1763 del 16 de julio de 2019, la cual fue notificada personalmente el 16 de septiembre de 2019, con constancia de ejecutoria del 24 de septiembre de 2019, teniendo como consecuencia que el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular a la fecha se encuentra vigente, por tanto, se puede evidenciar que la solicitud de traslado allegada bajo radicado 2015ER161712 del 28 de agosto de 2015, se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental vigente en esta materia.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada por esta Subdirección, efectuada mediante los Conceptos Técnicos 07167 del 8 de julio de 2021 y 07425 del 06 de julio de 2022, con radicado 2022IE166227 se determinó la viabilidad del traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular que se encontraba ubicado en la Diagonal 44 No 69-96, con orientación visual sentido Este-Oeste de la localidad de Engativá, y el cual fue

trasladado a la Avenida Carrera 20 No 89-49 (dirección catastral), con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad; por cuanto cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas del elemento.

Que, mediante radicado 2015ER161712 del 28 de agosto de 2015, la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, anexó el recibo de pago No 3207465001 del 27 de agosto de 2015, expedido por la Secretaría de Ambiente de Bogotá, acreditando así el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, ello, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado del registro presentada por la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1 y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 07167 de 8 de julio de 202 con alcance mediante Concepto Técnico 07425 del 06 de julio de 2022; así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección Legal Ambiental bajo radicado 2017IE264074, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el traslado del registro solicitado de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** a la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 3001 del 08 de abril de 2010, prorrogado mediante la Resolución 01763 del 16 de julio de 2019, de la Diagonal 44 No 69-96, con orientación visual sentido Este-Oeste de la localidad de Engativá, a la Avenida Carrera 20 No 89-49 (dirección catastral), con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad Barrios Unidos de Bogotá, así:

TIPO DE SOLICITUD:	EXPEDIR TRASLADO DE UN REGISTRO DE PEV		
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO:</b>	<b>Efectimedios S.A.</b> NIT. 860.504.772-1	<b>SOLICITUD DE TRASLADO Y FECHA</b>	2015ER161712 del 28 de agosto de 2015.
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:</b>	Diagonal 97 No. 17- 60, Piso 6	<b>DIRECCIÓN PUBLICIDAD:</b>	Avenida Carrera 20 No 89-49
<b>USO DE SUELO:</b>	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.	<b>SENTIDO:</b>	Norte-Sur
<b>Tipo de solicitud:</b>	Traslado del elemento publicitario con registro	<b>Tipo elemento:</b>	Valla Comercial con Estructura Tubular

<b>Término de vigencia del registro</b>	Por el término previsto en la Resolución 01763 del 16 de julio de 2019.
---	---

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, se encuentre registrada, el responsable de esta podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, la cual deberá tener por tomador al titular del registro, por asegurado adicional la Secretaria Distrital de Ambiente con Nit. 899.999.061-9, y por beneficiarios los terceros afectados, y deberá estar suscrita y/o firmada por el tomador. Esta póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo con destino al expediente **SDA-17-2009-2058**.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 20 No 89-49 (dirección catastral) , con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

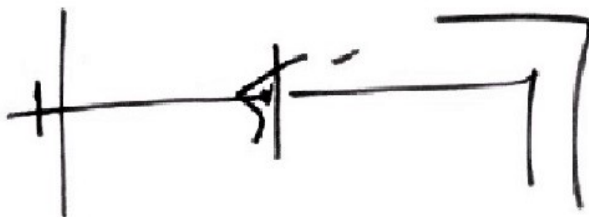
**ARTÍCULO QUINTO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Efectimedios S.A.**, identificada con NIT. 860.504.772-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 97 No. 17-60, Piso 6 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico [jsanchez@efectimedios.com](mailto:jsanchez@efectimedios.com), o a la que autorice la sociedad, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad para lo de su competencia y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de julio de 2022



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-2058

**Elaboró:**

LEYDY ANDREA ROMERO NUÑEZ	CPS:	CONTRATO 20221565 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LEYDY ANDREA ROMERO NUÑEZ	CPS:	CONTRATO 20221565 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/07/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20221414 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
---------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------